

A despacho el presente proceso VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL (PERJUICIOS EN ACCIDENTE DE TRANSITO), para proferir sentencia anticipada. Con informe que **el término del artículo 121 del C.G.P, vence el 11 de diciembre de 2021, (sin prórroga), con prórroga vencería el 11 junio de 2022.**

Santiago de Cali, septiembre 14 de 2021.

La secretaria, MARÍA DEL CARMEN QUINTERO CARDENAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

SENTENCIA ANTICIPADA PARCIAL No. 20 (Primera Instancia)

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 7600131030102020 00121-00

ASUNTO

Proferir sentencia anticipada parcial en el presente proceso **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** instaurado por **ELICETH BARCO SÁNCHEZ, JORGE ENRIQUE ZULUAGA HURTADO, ANDREA ZULUAGA BARCO y FRANCISCO GABRIEL HINCAPIE SALDARRIAGA** contra **LEASING BANCOLOMBIA S.A., MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A., y GIT MASIVO S.A.**

I. LA DEMANDA

Las Peticiones.

"Que se declare civil y extracontractualmente responsables por el fallecimiento de la señorita SINEYI ZULUAGA BARCO (QEPD) en accidente de tránsito y de manera solidaria a LEASING BANCOLOMBIA SA en calidad de propietaria del vehículo de placas VCX-547, en contra de la entidad GIT MASIVO SAS en calidad de empresa operadora del sistema MIO a la que se encuentra afiliado el vehículo de placas VCX-547 y en contra de la

entidad MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA en su calidad de compañía aseguradora mediante póliza 1507118000707 RAMO 103 PRODUCTO 141

Se condene al pago de los siguientes perjuicios:

"1. PERJUICIOS MORALES OBJETIVADOS Y/O SUBJETIVADOS (350 SMMLV) así:

**100 SMMVL para la señora ELICETH BARCO SANCHEZ en su calidad de madre.
100 SMMVL para JORGE ENRIQUE ZULUAGA HURTADO en su calidad de padre.
100 SMMVL para ANDREA ZULUAGA BARCO en su calidad de hermana.
50 SMLMV para FRANCISCO GABRIEL INCAPIE SALDARRIAGA en su calidad de novio y prometido en matrimonio.**

2. ALTERACIONES A LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA Y/ DAÑO A LA VIDA EN RELACION (350SMMLV) (..)''

Solicitamos las siguientes sumas:

**100 SMMVL para la señora ELICETH BARCO SANCHEZ en su calidad de madre.
100 SMMVL para JORGE ENRIQUE ZULUAGA HURTADO en su calidad de padre.
100 SMMVL para ANDREA ZULUAGA BARCO en su calidad de hermana.
50 SMLMV para FRANCISCO GABRIEL INCAPIE SALDARRIAGA en su calidad de novio y prometido en matrimonio.**

(...)

3. Por concepto del daño denominado PERDIDA DE UNA OPORTUNIDAD (350 SMLMV) detallados así:

**100 SMMVL para la señora ELICETH BARCO SANCHEZ en su calidad de madre.
100 SMMVL para JORGE ENRIQUE ZULUAGA HURTADO en su calidad de padre.
100 SMMVL para ANDREA ZULUAGA BARCO en su calidad de hermana.
50 SMLMV para FRANCISCO GABRIEL INCAPIE SALDARRIAGA en su calidad de novio y prometido en matrimonio.**

(..)

4. PERJUICIOS PATRIMONIALES-MATERIALES:

Por tanto, los conceptos de LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y LUCRO CESANTE FUTURO se liquidarán así:

(...)

LUCRO CESANTE a quien es este caso se sobreviene el legítimo derecho como SOBREVIVIENTE quien fuera legalmente dependiente de la causante SARA SINEYI ZULUAGA BARCO señora ELICETH BARCO SANCHEZ madre de 49 años de edad a quien daba apoyo y manutención por cuanto al momento de los hechos convivía con ella, apoyando y aportando económicamente en su lugar como una hija ejemplar:

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO \$10.720.887,82

LUCRO CESANTE FUTURO \$79.127.135,52

TOTAL \$89.848.023

(...)

En consecuencia, sírvase señor juez CONDENAR a los demandados LEASING BANCOLOMBIA SA en calidad de propietaria del vehículo de placas VCK-547, en contra de la entidad GIT MASIVO SA en calidad de empresa operadora del sistema MIO a la que se encuentra afiliado el vehículo de placas VCX-547 y en contra de la entidad MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA, en su calidad de compañía aseguradora mediante póliza denominado PERDIDA DE UNA OPORTUNIDAD proyectada en el LUCRO CESANTE en las siguientes cuantías:

A la señora ELICETH BARCO SANCHEZ así:

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO \$10.720.887,82

LUCRO CESANTE FUTURO \$79.127.135,52

TOTAL \$89.848.023

PARA UN TOTAL DE LUCRO CESANTE, la suma de OCHENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL VEINTITRES PESOS MCTE (89.848.023).

5. Sírvase señor juez, CONDENAR en costas judiciales a la parte demandada" (negritas y mayúsculas son del texto original)

Los Hechos relevantes.

*"1.El día nueve (01) de OCTUBRE del año dos mil dieciocho (2018), aproximadamente a las 06:50 am, a la altura de la calle 13 frente al No. 40B-28 perímetro urbano, jurisdicción de Municipio de Cali, se presentó el lamentable accidente de Tránsito, donde es atropellada abruptamente por el vehículo de servicio público tipo VOLVO PADRON AZUL MODELO 2021 de placas VCX 547, conducido por el investigado, señor **JORGE ALFREDO CHAVARRO HERNANDEZ**, causando de inmediato el lamentable deceso de la señorita SARA SINEYI ZULUAGA BARCO (Q.E.D.P) quien tenía 24 años de edad.*

2. Del accidente de tránsito mencionado en el numeral anterior, se elabora informe policía de accidente de tránsito No. A000803203, rendido por el Agente de Tránsito que conoció del caso, señor NESTOR HENAO GÓMEZ y GERMAN HEREDIA, distinguidos con las placas No. 021 y 247 respectivamente.

3. Se realizan actuaciones de policía judicial, a través de topografía judicial utilizando el dispositivo Scanner Faro Focus 3D, donde se fija el topográficamente desde todos los planos, elementos materiales probatorios y evidencias físicas encontrados en el lugar de los hechos, operado por el agente de tránsito GILBERTO RAMÍREZ de placa 054, quienes se encuentran adscritos a la Secretaría de Movilidad del Municipio de Cali-Valle.

4. Mediante acta de inspección a cadáver, realizada por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES- laboratorio de Lofoscopia Forense, bajo la investigación penal con radicación No. 760016000193201819593, se hace cotejo dactiloscópico de la necropsia comparada con la impresión dactilar, se encuentra en la cédula de ciudadanía No. 1.144.074.752, es expedida a nombre de la señora SARA SINEYI ZULUAGA BARCO (Q.E.P.D.) quedando por tanto identificada plenamente la víctima.

5. Del informe de accidente de tránsito No. A000803203 mencionado anteriormente, se soporta con las correspondientes actuaciones de policía judicial, especialmente en los formatos:

(...)

Las anteriores actuaciones tomadas legalmente por la suscrita de la investigación penal que, se adelanta por el delito de HOMICIDIO CULPOSO, con Rad 760016000193201819593, en la fiscalía 15 Seccional de vida mediante escrito solicitud de fecha 20 de diciembre de 2018.

6. Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra claramente demostrado que, con su actuación flagrante violatoria de las normas, reglas y leyes del Código nacional de Tránsito y Transporte, el señor JORGE ALFREDO CHAVARRO HERNÁNDEZ cuando se desplazaba por la calle 13 específicamente frente al No. 40B-28, realiza maniobra de INVASIÓN DE CARRIL ADYACENTE, impactando con la motocicleta de placas HXZ-60E conducida por la señorita SARA SINEYI ZULUAGA BARCO causándole inmediatamente la muerte.

7. El vehículo de placas VCX-547 es de propiedad de la entidad LEASING BANCOLOMBIA SA, por tanto, se tiene que también tiene obligación de velar por su cuidado Arts. 2344 y 2347 del C Civil, Conc. con el art. 2356 Ibidem.

8. Hasta el momento del fallecimiento de SARA SINEYI ZULUAGA BARCO (QEPD) convivía con su señora madre, la señora ELICETH BARCO SANCHEZ y hermana ANDREA ZULUAGA BARCO, por quienes veía económicamente, como la única que trabajaba en el hogar y apoyaba los estudios y lo necesario para el tratamiento de salud de su hermana, quien desde los 15 años de edad aproximadamente padece de los siguientes diagnósticos: GONARTROSIS PRIMARIA BILATERAL, SINDROME DE HIPERMOLIVIDAD, OTROS SINTOMAS Y SIGNOS QUE INVOLUCRAN LOS SISTEMAS NERVIOSOS Y OSTO MUSCULAR Y LOS NO ESPECIFICADOS.

9. Como vinculación laboral para el momento del accidente SARA SINEYI ZULUAGA BARCO (QEPD) trabajaba según la certificación expedida por GreenSQA mediante contrato a término INDEFINIDO, como auxiliar administrativo, devengando un SALARIO BÁSICO PRESTACIONAL DE \$882.000.

10. SARA SINEYI ZULUAGA BARCO (QEPD) en vida tenía su padre con vida, señor JORGE ENRIQUE ZULUAGA HURTADO, con quien no convivía al momento del accidente, pero, siempre tuvo una buena relación como padre e hija, pues nunca se separó de sus hijas respecto de sus obligaciones y cuidados como padre, pese a que se encontraba separado de cuerpos con su esposa ELICETH BARCO SANCHEZ, con matrimonio religioso vigente.

11. SARA SINEYI ZULUAGA BARCO (QEPD) en vida además tenía una relación de noviazgo con el joven FRANCISCO GABRIEL HINCAPIE SALDARRIAGA desde hacía 3 años y a la fecha de su deceso se encontraba pedida en compromiso de matrimonio, adelantando los preparativos de boda que, no se llevaron a cabo, por el fatídico desenlace del accidente que da cuenta la presente demanda.

12. Para la fecha del lamentable accidente donde pierde la vida la señorita SARA SINEYI ZULUAGA BARCO, se encontraba pendiente solo de la graduación de sus estudios, como CONTADORÍA PÚBLICA en la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO cuya graduación de CONTADOR PÚBLICO fue realizado de manera póstuma, con entrega del respectivo diploma a su señora madre ELICETH BARCO SANCHEZ, el día 05 de abril de 2019.

13. La señorita SARA SINEYI ZULUAGA BARCO (QEPD) era un claro y notable ejemplo de excelente ser humano como hija, hermana, novia, amiga y ante todo profesional, prueba de ellos es que, siempre fue una niña estudiosa y esforzada por prepararse intelectual y académicamente, conforme se puede demostrar con los siguientes logros
(...)

14. (...)

15. Producto de los hechos en accidente de tránsito donde pierde la vida la señorita SARA SINEYI ZULUAGA BARCO (QEPD) se inicia de oficio investigación penal, asignándose la correspondiente investigación a la Fiscalía Seccional 15 de la ciudad de Cali, bajo No. El radicado 760016000193201819593; y una vez se libran las ordenes de policía judicial, por parte de ese despacho judicial, y se realiza la labor de campo, con las evidencias recopiladas, por parte de los investigadores, quienes realizan los respectivos informes ejecutivos de policía judicial, concentrándose la investigación a la fecha en el proceso de indagación por parte de la fiscalía.

16. (...)

17. El vehículo comprometido en el lamentable accidente de placas No. VCX-547, conducido el día de los hechos por el codemandado JORGE ALFREDO CHAVARRO HERNÁNDEZ, es propiedad de la codemandada, LEASING BANCOLOMBIA SA, tal como se demuestra con el correspondiente certificado de tradición que se adjunta como prueba, expedido por la Secretaría de Movilidad del Municipio de Santiago de Cali.

18. Mediante derecho de petición, de fecha 25 de julio de 2019, la suscrita solicita a la entidad demandada Mapfre Seguros de Colombia, aportando en su respuesta póliza que se adjunta a la presente demanda.

19. Los señores ELICETH BARCO SANCHEZ, JORGE ENRIQUE ZULUAGA HURTADO, ANDREA ZULUAGA BARCO Y FRANCISCO GABRIEL HINCAPIE SALDARRIAGA en calidad de, madre, padre, hermana y novio, quienes hacen parte de este proceso, son víctimas y perjudicados por el fallecimiento de la señorita SARA SINEYI ZULUAGA BARCO (QEPD) y por tanto está plenamente legitimados para reclamar la indemnización a que tienen derecho por ministerio de la ley." (SIC)

II. LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La demandada **LEASING BANCOLOMBIA S.A., COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, HOY BANCOLOMBIA S.A.**, se notificó y dentro de la oportunidad procesal contestó la demanda y formuló excepciones de mérito y llamamientos en garantía.

Dentro de las excepciones de mérito, propuso la excepción que, denominó "**Leasing Bancolombia S.A. Compañía de Financiamiento, hoy Bancolombia S.A. se encuentra ilegitimada en la causa por pasiva para intervenir en esta acción como demandada**"

En síntesis, la excepción la hace consistir en lo siguiente:

"D) Leasing Bancolombia S.A. Compañía de Financiamiento, entidad absorbida por Bancolombia S.A., era un establecimiento de crédito, compañía de financiamiento comercial constituida bajo la forma de Sociedad Comercial Anónima, sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera, cuyo objeto social era principalmente realizar operaciones activas de crédito para facilitar la comercialización de bienes y servicios. En ejercicio de su objeto social, podía celebrar contratos de arrendamiento financiero – Leasing con los activos de su propiedad, conforme lo regula el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero Colombiano (Decreto N° 663 de 1993) y el Decreto 913 de 1993.

E) El día 30 de diciembre de 2010, entre Leasing Bancolombia Compañía de Financiamiento y, se suscribió contrato de arrendamiento Leasing No. 119984, por medio del cual Leasing Bancolombia S.A. Compañía de Financiamiento entregó la tenencia, guarda y custodia de un vehículo Padrón Azul de placas VCX-547, para en su calidad de locataria, lo usara y disfrutara en desarrollo de su actividad comercial, pagando un canon mensual durante el periodo de duración del contrato, de conformidad con los términos del mismo.

F) Por disposición legal Leasing Bancolombia S.A. Compañía de Financiamiento debe ser la propietaria exclusiva de los bienes dados en leasing, pero la guarda material y jurídica recae en cabeza del locatario en virtud del mandato dado por éste para la adquisición de los bienes que se le entregaron conforme al contrato celebrado.

G) De esta forma, la guarda material y jurídica de los bienes entregados en leasing quedaban en cabeza exclusiva mente en la persona del locatario, y por ende este se hace responsable de los daños y perjuicios causados a terceros, pero con los vehículos entregados en arrendamiento.

H). En ese orden de ideas, La demanda solo debió admitirse en contra el conductor del vehículo y el locatario, y no contra Leasing Bancolombia S.A. Compañía de Financiamiento, pues tal como se ha confesado en los hechos y pretensiones de la demanda, es el locatario quien ha tenido la guarda material y jurídica del vehículo, en razón al contrato de Leasing celebrado.

J). Para el hipotético e improbable evento en que vehículo involucrado en el supuesto siniestro haya adolecido de fallas constructivas, falta de previsión, mantenimiento y/o conservación, también son atribuibles a la empresa locataria, porque fue ella quien adquirió los vehículos de su proveedor y declaró conocer y aceptar el estado de los bienes de acuerdo a las características técnicas, estudios, proyecto suministrado por la arrendataria, quien se hizo responsable de la calidad, estado condiciones y especificaciones" (SIC)

III. ACTUACIÓN PROCESAL

A la excepción se le dio el trámite previsto en el artículo del Decreto 806 de 2020, la parte actora guardó silencio.

Entonces, se procede a resolver previas las siguientes

IV. CONSIDERACIONES

Requisitos de validez y eficacia del proceso. No existe causal de nulidad que invalide lo actuado y concurren los presupuestos procesales.

De acuerdo con lo previsto en el numeral 3 del inciso tercero del artículo 278 del C.G.P, que dice: *"En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1...2...3. **Cuando se encuentre probada (...) la carencia de legitimación en la causa**".*

El trámite es el impartido al proceso, reglamentado por el Título I, Capítulo I y II del libro tercero, sección primera, procesos declarativos 368 y ss del C.G.P.

El marco normativo

Artículos: 244, 278, 368 al 373 Código General del proceso

Decreto 806 de 2020

Decreto 913 de 1993 (Arrendamiento financiero).

Sentencia Corte Suprema de Justicia, ST STC3333-2020. Radicación N° 47001 22 13 000 2020 00006 01

Sentencia Casación Corte Suprema de Justicia, SC4750/2018, Radicación.O5001-31-03-014-2011-00112-01. Oct.31 de 2018. Magistrada ponente. MARGARITA CABELLO BLANCO.

El problema jurídico

Establecer, en primer término, si en el presente caso, hay lugar a dictar sentencia anticipada, en segundo término, en caso de ser posible, se establecerá, si en este caso se configura **la carencia de legitimación en la causa por pasiva**, en la demandada **Leasing Bancolombia S.A., Compañía de Financiamiento, hoy Bancolombia S.A.**

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Mag. Ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, en sentencia de tutela, **STC3333-2020**. Radicación N° 47001 22 13 000 2020 00006 01, realiza algunas precisiones en torno a la figura prevista en el artículo 278 del Código General del Proceso, en particular, sobre la segunda variable y los principales problemas prácticos que ella suscita, tales como: *"i) el ámbito de aplicación de la sentencia anticipada cuando «no hubiere pruebas por practicar»; ii) la oportunidad para establecer la carencia de material probatorio que autoriza el fallo anticipado; iii) la forma escrita u oral – de emitir la sentencia anticipada en el evento estudiado; iv) la anulabilidad del fallo dictado en esas condiciones; v) y la aplicación de esos derroteros en el caso concreto".*

En ese sentido, en lo que respecta al **Ámbito de aplicación de la sentencia anticipada cuando no hubiere pruebas por practicar**, la Corte, en la citada providencia, precisó, en los siguientes términos:

"Al decir del artículo 278 de la Ley 1564 de 2012, las «providencias del juez pueden ser autos o sentencias», y explica que son éstas las que «deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión»; enseguida, a modo de descarte, añade que son autos «todas las demás providencias».

En esencia, es a través de la sentencia que el juzgador pone fin a la controversia que movió a los litigantes a activar el aparato jurisdiccional; es decir, es ella la que contiene la fórmula – positiva o negativa – de resolución del conflicto sometido a consideración de la judicatura, con la fuerza coercitiva que es propia de la administración de justicia.

Para ese cometido, es indispensable el agotamiento de unos pasos previos, como la conciliación prejudicial cuando haya lugar, la presentación de demanda (salvo cuando el proceso puede iniciarse de oficio), su admisión, integración de la litis y la instrucción del decurso nítidamente señalada en el Código de Procedimiento; es decir, es normal que el proferimiento de la sentencia surja cuando han finalizado todas las etapas legales.

Sin embargo, en virtud de los postulados de flexibilidad y dinamismo que de alguna manera – aunque implícita y paulatina – han venido floreciendo en el proceso civil incluso desde la Ley 1395 de 2010, el legislador previó tres hipótesis en que es igualmente posible definir la contienda sin necesidad de consumir todos los ciclos del proceso; pues, en esos casos la solución deberá impartirse en cualquier momento, se insiste, con independencia de que haya o no concluido todo el trayecto procedimental.

De la norma en cita (art. 278) se aprecia sin duda que ante la verificación de alguna de las circunstancias allí previstas al Juez no le queda alternativa distinta que «dictar sentencia anticipada», porque tal proceder no está supeditado a su voluntad, esto es, no es optativo, sino que constituye un deber y, por tanto, es de obligatorio cumplimiento. Téngase en cuenta que, en palabras de la Corte Constitucional,

"Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibídem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código (C 086-2016)".

*Dice la disposición que en «cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: **1.** Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. **2.** Cuando no hubiere pruebas por practicar. **3.** Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa» (resaltado propio).*

En esta ocasión, el análisis se circunscribe a la segunda hipótesis sustentada en la carencia de pruebas por recopilar; y es que, si éstas son el insumo cardinal de la sentencia de acuerdo a la máxima de onus probandi, ningún sentido tiene diferir la decisión cuando ya se ha agotado la actividad para recaudarlas, porque ahí están estructurados – por lo menos en principio – los elementos necesarios para zanjar la discusión a favor de un extremo o de otro.

Siendo así, no puede sostenerse que tal cosa sucede únicamente cuando las partes no ofrecieron pruebas oportunamente, o habiéndolo hecho éstas fueron acopiadas o denegadas expresamente, porque incluso pueden declinar de ellas conforme al artículo 316 ibídem, evento en el que también se entiende culminado el acervo demostrativo.

Así mismo, nótese cómo los medios suasorios ofertados por los litigantes deben reunir las exigencias de utilidad, pertinencia y conducencia a fin de demostrar los hechos relevantes alegados, de donde se sigue que, si sus postulaciones probatorias están desprovistas de tales requisitos también estará allanado el camino para emitir sentencia anticipada. No cosa distinta puede inferirse al armonizar los cánones 278 y 168 ejúsdem, siendo que el último impone rechazar «mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles».

Si el propósito medular de las probanzas consiste en ilustrar al juzgador acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos que se discuten, para deducir de ellos las respectivas consecuencias jurídicas, para nada sirven las pruebas anunciadas que no sean útiles, pertinentes ni conducentes para dicha reconstrucción fáctica; por ende, la resolución del conflicto no puede quedar a merced de ese tipo de piezas de convicción superfluas, porque al final nada aportarán en el esclarecimiento del debate.

En síntesis, la permisión de sentencia anticipada por la causal segunda presupone: 1. Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; 2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; 3. Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o 4. Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes”.

Con respecto, a la **Oportunidad para establecer la carencia de material probatorio que autoriza el fallo anticipado**, precisó la Corte que:

"No llama a duda el hecho de que es el Juez de conocimiento – y a nadie más que a él – a quien le incumbe establecer si el material probatorio existente en el plenario es suficiente o no para dirimir la cuestión. No obstante, hay quienes abogan por la tesis de que, para poder hacerlo, es decir, para decidir anticipadamente, debe estar zanjado el espectro probatorio mediante auto previo.

Significa que, según esta visión, para emitir el fallo prematuro por el motivo abordado es indispensable que esté dilucidado explícitamente el tema de las pruebas, lo que es fácilmente comprensible en las tres primeras alternativas antes vistas, es decir, cuando las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; habiéndolas ofertado éstas se evacuaron en su totalidad; o que las pruebas que falten por recaudar fueron expresamente negadas o desistidas.

Sin embargo, si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes podrá desecharlas en auto anterior a la sentencia anticipada para advertir a las partes, pero no le está prohibido hacerlo al momento de fallar, hipótesis en la cual lo único que se exige es motivarlo expresamente (art. 168).

Quiere decir esto que – en principio - en ninguna anomalía incurre el funcionario que sin haberse pronunciado sobre el ofrecimiento demostrativo que hicieron las partes, dicta sentencia anticipada y en ella explica por qué la improcedencia de esas evidencias impedía posponer la solución de la contienda, al punto que ambas cosas sucedieron coetáneamente.

Dicho en otras palabras, si el servidor adquiere el convencimiento de que en el asunto se verifica alguna de las opciones que estructuran la segunda causal de «sentencia anticipada», podrá emitirla, aunque no haya especificado antes esa circunstancia, pero deberá justificar en esa ocasión por qué las probanzas pendientes de decreto de todas maneras eran inviables.

Eso sí, tal labor impone mayor cautela y prudencia a la hora de evaluar la procedencia del material suasorio para evitar lesionar el derecho de los litigantes a «probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ell[o]s persiguen» (art. 167)».

Pues bien, de acuerdo a lo expuesto por la corte, se tiene que, en el presente caso, se dan los presupuestos establecidos por el artículo 278 del C.G.P, para definir a través de esta sentencia anticipada, la litis en torno a esta demandada **Leasing Bancolombia S.A., Compañía de Financiamiento, hoy Bancolombia S.A.**, al establecer en el numeral "3. **Cuando se encuentre probada (...) la carencia de legitimación en la causa**".

Lo anterior, por cuanto, a pesar que, aún, no se encuentra culminado el acervo probatorio, es evidente que, en el caso de **Leasing Bancolombia S.A., Compañía de Financiamiento, hoy Bancolombia S.A.**, las pruebas pendientes de decreto (testimoniales e interrogatorios) de todas maneras, son inviables, inconducentes, manifiestamente superfluas e inútiles (art.168 CGP), para "probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídicos que ellas persiguen" (art. 167 CGP), pues para tales, efectos, se tienen únicamente las documentales¹ aportadas tanto por la parte actora como las aportadas por la mencionada demandada, las cuales considera este despacho útiles, pertinentes y conducentes, a fin de demostrar los hechos relevantes alegados, en relación con responsabilidad que, se le atribuye a, **Leasing Bancolombia S.A., Compañía de Financiamiento, hoy Bancolombia S.A.**, como demandada.

En razón a lo anterior, concluye el despacho, procederá a emitir la **sentencia anticipada en el evento estudiado.**

¹ Contrato de arrendamiento financiero leasing No.119984 aportado con la contestación de la demanda y las relacionadas por la actora en la demanda, referidas para este evento, al certificado de tradición del vehículo de placas VCX-547, y los informes del accionante de tránsito.

Valoración de los hechos relevantes y las pruebas

En el caso de autos la demandada **Leasing Bancolombia S.A., Compañía de Financiamiento, hoy Bancolombia S.A.**, propuso la excepción de mérito que, denominó: **"Leasing Bancolombia S.A. Compañía de Financiamiento, hoy Bancolombia S.A. se encuentra ilegítimada en la causa por pasiva para intervenir en ésta acción como demandada"**.

En síntesis, la excepción la hace consistir en lo siguiente:

"D) Leasing Bancolombia S.A. Compañía de Financiamiento, entidad absorbida por Bancolombia S.A., era un establecimiento de crédito, compañía de financiamiento comercial constituida bajo la forma de Sociedad Comercial Anónima, sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera, cuyo objeto social era principalmente realizar operaciones activas de crédito para facilitar la comercialización de bienes y servicios. En ejercicio de su objeto social, podía celebrar contratos de arrendamiento financiero – Leasing con los activos de su propiedad, conforme lo regula el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero Colombiano (Decreto N° 663 de 1993) y el Decreto 913 de 1993.

E) El día 30 de diciembre de 2010, entre Leasing Bancolombia Compañía de Financiamiento y, se suscribió contrato de arrendamiento Leasing No. 119984, por medio del cual Leasing Bancolombia S.A. Compañía de Financiamiento entregó la tenencia, guarda y custodia de un vehículo Padrón Azul de placas VCX-547, para en su calidad de locataria, lo usara y disfrutara en desarrollo de su actividad comercial, pagando un canon mensual durante el periodo de duración del contrato, de conformidad con los términos del mismo.

F) Por disposición legal Leasing Bancolombia S.A. Compañía de Financiamiento debe ser la propietaria exclusiva de los bienes dados en leasing, pero la guarda material y jurídica recae en cabeza del locatario en virtud del mandato dado por éste para la adquisición de los bienes que se le entregaron conforme al contrato celebrado.

G) De esta forma, la guarda material y jurídica de los bienes entregados en leasing quedaban en cabeza exclusiva mente en la persona del locatario, y por ende este se hace responsable de los daños y perjuicios causados a terceros, pero con los vehículos entregados en arrendamiento.

H). En ese orden de ideas, La demanda solo debió admitirse en contra el conductor del vehículo y el locatario, y no contra Leasing Bancolombia S.A. Compañía de Financiamiento, pues tal como se ha confesado en los hechos y pretensiones de la

demanda, es el locatario quien ha tenido la guarda material y jurídica del vehículo, en razón al contrato de Leasing celebrado.

J).Para el hipotético e improbable evento en que vehículo involucrado en el supuesto siniestro haya adolecido de fallas constructivas, falta de previsión, mantenimiento y/o conservación, también son atribuibles a la empresa locataria, porque fue ella quien adquirió los vehículos de su proveedor y declaró conocer y aceptar el estado de los bienes de acuerdo a las características técnicas, estudios, proyecto suministrado por la arrendataria, quien se hizo responsable de la calidad, estado condiciones y especificaciones”(SIC)

En relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, en sentido amplio, la jurisprudencia constitucional se ha referido a ella, como:

*"La calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso", de forma tal, que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas"*².

Al respecto el tratadista HERNANDO MORALES MOLINA en su Curso de Derecho Procesal Civil expresa:

"La legitimación solo existe cuando demanda quien tiene por ley sustancial facultad para ello, precisamente contra las personas frente a la cual la pretensión de que se trata tiene que ser ejercitada. Es entonces la idoneidad de una persona para estar en juicio, inferida de su calidad en la relación sustancial que es materia del proceso. O como enseña SATTA, es la titularidad del derecho mismo, de modo que la cualidad en virtud de la cual una pretensión puede y debe ser ejercitada contra una persona en nombre propio, se llama legitimación para obrar; activa para aquel que puede perseguir judicialmente el derecho y pasiva para aquel contra el cual ésta se va hacer valer, que también se denomina legitimación para contradecir .Como se puede ver entonces, la legitimación en la causa apunta a la titularidad de las personas para reclamar la tutela jurídica de un derecho subjetivo consagrado positivamente, o para responder por ese derecho, siendo que, como, lo ha reiterado la jurisprudencia de la Corte:

"si se reclama un derecho por quien no es titular o frente a quien no es el llamado a responder, debe negarse la pretensión del demandante en sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada material, con el fin de terminar definitivamente el litigio, en lugar de dejar las puertas abiertas mediante un fallo inhibitorio para que quien no es titular del derecho insista en reclamarlo indefinidamente, o para que siéndole lo reclame nuevamente de quien no es persona obligada, haciéndose de esa forma nugatoria la función jurisdiccional

cuya características más destacada es la de ser definitiva (G.J., CXXXVIII, PAG. 364, 365). Debe entenderse que las obligaciones que contra una persona jurídica no obligan a comprometen la responsabilidad de otra (...)."

Entendido así, el concepto de legitimación en la causa, es evidente que, cuando ella falte, bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria, sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que, quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada, tal como ocurre en el caso bajo estudio, como a continuación veremos:

Las pretensiones, se encaminan a obtener la indemnización, respecto de los supuestos daños y los perjuicios, por la presunta **responsabilidad "por el fallecimiento de la señora SARA SINEYI ZULUAGA BARCO (QEPD) en accidente de tránsito y de manera solidaria a LEASING BANCOLOMBIA SA en calidad de propietaria del vehículo de placas VCX-547 (..)"**

Frente a la legitimación en la causa por pasiva, es decir, al identificar a quien se le puede hacer exigible la obligación de indemnizar los perjuicios causados fruto del daño generado por accidente de tránsito, establece la Corte Suprema de Justicia en SC4750/2018, Radicación.O5001-31-03-014-2011-00112-01. Oct.31 de 2018.Magistrada ponente. MARGARITA CABELLO BLANCO, que:

" (...) será quien posea la guardia material y/o ideológica del vehículo causante del daño".

En ese sentido, dicha Corporación ha ratificado que:

"(...) es responsable quien ostente la guarda de la cosa al momento de los hechos y que, si bien dicha calidad se presume del propietario del vehículo, dicha presunción puede desvirtuarse demostrando que, por virtud de otro negocio jurídico o la ocurrencia de un hecho ajeno, el propietario ha sido despojado o ya no cuenta con el ejercicio del control y guarda del automotor"

En efecto, dijo la Corte:

"En el fondo, al que tiene el poder de control, se le carga y exige el cumplimiento de la obligación de custodia y guarda de la cosa con la cual se causa el perjuicio. Esa guardiana en principio recae en el propietario pero puede desvirtuarse, este si demuestra

² Consejo de Estado, sentencia de 25 de julio de 2011, expediente: 20.146

que transfirió ese poder sobre la cosa a otra Persona o si esta le fue arrebatada, porque lo que en ultimas está en Juego es, más que, la guarda jurídica, una especie de Obligación de quien material o intelectualmente manipula y se vale de una cosa, que ella no cause perjuicios a tercero. Mas, preciso es establecer que todo cuanto viene dicho referido a las cosas peligrosas, la Corte lo ha venido aplicando con propiedad y a tono con el artículo 2356, a la actividad que con cosas o sin ellas son riesgosas ; y así, el guardián de esta se hace responsable de los daños en los términos de tal precepto"

Por lo demás, indicó la Corte:

"Recogiendo esta idea ya consolidada en el derecho Patrio y ampliándola a otros casos, tuvo oportunidad la Sala de indicar :

"[S]iendo en sí misma la actividad peligrosa la base que justifica en derecho la aplicación del artículo 2356 del Código Civil, preciso es establecer en cada caso a quien le son atribuibles las consecuencias de su ejercicio, lesivas para la persona, el alma o los bienes de terceros cuestión está para cuya respuesta es común acudir a la noción de "guardián de la actividad", refiriéndose con tal expresión a quienes en ese ámbito tengan un poder efectivo de uso, control o aprovechamiento respecto del artefacto mediante el cual se realiza dicha actividad(cfr. Casación civil de 26 de mayo de 1989, aun no publicada), debiendo por consiguiente hacerse de lado dos ideas que, quizás a diferencia de lo que pudiera sostenerse sobre el tema en otras latitudes, en nuestro ordenamiento y a la luz del precepto legal recién citado, resultan desprovistas de suficiente sustento legal, a saber: la primera es que el responsable por el perjuicio causado sea necesaria y exclusivamente el mero detentador físico de la cosa empleada para desplegar la actividad riesgosa- toda vez que la simple circunstancia de que esa cosa se halle al momento del accidente en manos de un subordinado y no del principal, no es obstáculo Para que apoyo en el artículo 2356 del Código Civil la obligación resarcitoria puede imputársele al segundo directamente, mientras que la segunda, por cierto acogida a la ligera con inusitada frecuencia, es que la responsabilidad en estudio tenga que estar ligada, de alguna forma, a la titularidad de un derecho sobre la cosa. En síntesis, en concepto de "guardián" de la actividad será entonces responsable la persona física o moral que, al momento del percance, tuviere sobre el instrumento generador del daño un poder efectivo e independiente de dirección, gobierno o control, sea o no dueño, y siempre que en virtud de alguna circunstancia de hecho no se encontrarse imposibilitado para ejercer ese poder, de donde se desprende que, en términos de principio y para llevar a la practica el régimen de responsabilidad del que se viene hablando, tienen esa condición:

(i)el propietario, si no se ha desprendido voluntariamente de la tenencia o si, contra su voluntad y sin mediar culpa alguna de su parte, la perdió, razón por la cual esaña la doctrina jurisprudencial que"...la responsabilidad del dueño por el hecho de las cosas inanimadas proviene de la calidad que de guardián de ellas presúmase tener..",

agregándose a renglón seguido que esa presunción, la inherente a la "guarda de actividad", puede desvanecerla el propietario si demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico,(...)o que fue despojado inculpablemente de la misma, como en el caso de haber sido robada o hurtada..”(GL.T CXLIi, pag. 188).

(ii).Por ende, son también responsables los poseedores materiales y los tenedores legítimos de la cosa con facultad de uso, goce y demás, cual ocurre con los arrendatarios, comodatarios, administradores, acreedores con tenencia anticrética, acreedores pignoratícios en el supuesto de prenda manual, usufructuarios y los llamados tenedores desinteresados(mandatarios y depositarios);

(iii) y en fin, se predica que con "guardianes" los detentadores ilegítimos y viciosos, usurpadores en general que sin consideración a la ilicitud de los antecedentes que a eso llevaron, asumen de hecho un poder autónomo de control, dirección y gobierno que, inhibiendo obviamente el ejercicio del que pertenece a los legítimos titulares, a la vez constituye factor de imputación que resultaría chocante e injusto hacer de lado” (SC 196-1992 de 4 de junio de 1991, rad. No. 3382, GJ.CCXVI, no. 2455, pag. 505 y 506. En el mismo sentido, SC del 17 de mayo de 2011 rad. No. 2005-00345-0; SC de abril 4 de 2013, rad. No. 2022-09414-01; SC4428-2014 de 8 ab 2014, rad. No. 11001-31-03-026-2009-00743-01”

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta el material probatorio aportado, y lo manifestado en los hechos de la demanda, a pesar que la entidad demandada **LEASING BANCOLOMBIA S.A., (hoy BANCOLOMBIA S.A)**, si bien, ostenta la calidad de propietaria del vehículo de placas VCX-547, y como tal se presume ostenta la guarda del bien, lo cierto es, que, en el presente asunto, se encuentra acreditado que, no cuenta con el ejercicio del control y guarda del automotor, en razón al contrato de Leasing celebrado entre Leasing Bancolombia Compañía de Financiamiento y Grupo Integrado de Transporte Masivo S.A.

En efecto, está acreditado y probado, que el día **30 de diciembre del 2010** entre Leasing Bancolombia S.A., Compañía de Financiamiento y Grupo Integrado de Transporte Masivo S.A., se suscribió contrato de arrendamiento Leasing No. 119984³, por medio del cual Leasing Bancolombia S.A., Compañía de Financiamiento entregó la tenencia, guarda y custodia del vehículo Padrón Azul de **placas VCX-547** con el que,

³ Se trata de un arrendamiento financiero "Leasing" el cual es definido por el artículo 2º del Decreto 913 de 1993 así: "Entiéndase por operación de arrendamiento financiero la entrega a título de arrendamiento de bienes adquiridos para el efecto financiero su uso y goce a cambio del pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer al final del periodo una opción de compra. En consecuencia, el bien deberá ser de propiedad de la compañía arrendadora derecho de dominio que conservará hasta tanto el arrendatario ejerza la opción de compra. Así mismo debe entenderse que el costo del activo dado en arrendamiento se amortizará durante el término de duración del contrato generando la respectiva utilidad".

supuestamente, se ocasionó el accidente de tránsito, en el cual, lamentablemente perdió la vida la señora SARA SINEYI ZULUAGA BARCO, para que, en su calidad de locataria, lo usara y disfrutara en desarrollo de su actividad comercial, pagando un canon mensual del periodo de duración del contrato, de conformidad con los términos del mismo.

En tal sentido, si bien, por disposición legal, Leasing Bancolombia S.A., Compañía de Financiamiento, es la propietaria exclusiva de los bienes dados en leasing, y sin duda, así, consta en el certificado de tradición que se adjunta como prueba, expedido por la Secretaría de Movilidad del Municipio de Santiago de Cali⁴. Documento público, al cual se le da pleno valor probatorio y se presume autentico, por virtud del artículo 244 del CGP, en razón a que no ha sido tachado de falso o desconocidos por la parte contraria. Lo cierto es que, la guarda material y jurídica recae en cabeza del locatario, en virtud de lo estipulado y dado por éste, para la adquisición de los bienes que se le entregaron conforme al contrato celebrado entre los cuales se encuentra el vehículo marca VOLVO, CHEVROLET, modelo 212 placa VCX547, numero de motor 11116220, color AZUL, número de serie YV3R6K629CA152864, con número de chasis YV3R6K629CA152864. De esta forma, la guarda material y jurídica del bien entregado en leasing quedó en cabeza exclusivamente en la persona del locatario, en este caso, el **Grupo Integrado de Transporte Masivo S.A.**, y por ende, este, en principio se hace responsable de los daños y perjuicios causados a terceros, conforme así está estipulado en el contrato de Leasing financiero⁵.

De acuerdo a los hechos narrados y las pruebas aportadas, el lamentable accidente tuvo ocasión el día **nueve de octubre del año 2018⁶**, tal como consta en el informe policía de accidente de tránsito No. A000803203 rendido por los Agentes de Tránsito que conocieron del caso NESTOR HENAO GÓMEZ y GERMÁN HEREDIA, distinguidos con las placas No. 021 y 247 respectivamente. Documento público, al cual, se le da pleno valor probatorio y se presume autentico, por virtud del artículo 244 del CGP, en razón a que, no ha sido tachado de falso o desconocido por la parte contraria.

⁴ Certificado de tradición que se adjunta como prueba expedida por la Secretaría de Movilidad del Municipio de Santiago de Cali.

⁵"14. Obligaciones, de, el LOCATARIO: En desarrollo del presente contrato, además de las obligaciones contenidas en el mismo. El LOCATARIO se obliga a:

.a.(...)b,(...)c,(...)d(...) e. Ser el único responsable de los daños y de toda clase de perjuicios o lucro cesante que e causen a terceros por o con el (los) bien(es) entregados(s) en Arrendamiento Financiero Leasing; por lo tanto, para todos los efectos relacionados con la responsabilidad civil que frente a terceros pueda originarse en razón de la existencia, uso, explotación o funcionamiento de, el (los) bien(es)entregado(s) en Arrendamiento Financiero, se entenderá que el guarda material y jurídica de ellos está radicada exclusivamente en la persona de EL LOCATARIO(...)"

⁶ Informe policía de accidente de tránsito No. A000803203, rendido por el Agente de Tránsito que conoció del caso, señor NESTOR HENAO GOMEZ y GERMAN HEREDIA, distinguidos con las placas No. 021 y 247 respectivamente.

Significa que, para dicha fecha, la demandada Leasing Bancolombia Compañía de Financiamiento, no ostentaba la guarda del vehículo de placas VCX 547 con el que, supuestamente se ocasiono el accidente, por virtud del referido contrato de arrendamiento Leasing No. 119984 suscrito con Grupo Integrado de Transporte Masivo S.A, esta última, en calidad de locataria del referido vehículo. Documento al cual, se le da pleno valor probatorio y se presume autentico, por virtud del artículo 244 del CGP, en razón a que, no ha sido tachado de falso o desconocidos por la parte contraria.

No quedando nada adicional que decir, al encontrar demostrada la excepción de mérito que alegó la demandada y denominada ***"Leasing Bancolombia S.A. Compañía de Financiamiento, hoy Bancolombia S.A. se encuentra ilegitimada en la causa por pasiva para intervenir en esta acción como demandada"***, Pues, no siendo guardián material del vehículo con el cual se ocasiono el daño reclamado, falta el título que le impusiese la obligación de responder por aquellos.

Sobre el punto, debe recordarse que, en Jurisprudencia reiterada por Corte, la legitimación en la causa dice relación con *"la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)*. (Instituciones de Derecho Procesal Civil, 1, 185" (G · J CCXXXVII, vl, n. 02476, Pag · 486). En igual sentido GJLXXXI, n 2157-2158, pag. 48, entre otras).

Lo que se traduce en este asunto, en que, si como defensa, la demandada adujo hechos tendientes a controvertir la pretensión de los actores, porque, desconoció y quedó acreditado que, ella no es la llamada a responder como deudora en la relación Jurídica sustancial en el caso que se estudia, por no ser guardián de la actividad ni de la cosa peligrosa, por lo que, se concluye la excepción se abre paso.

Suficiente lo anterior, para concluir que, **Leasing Bancolombia S.A., Compañía de Financiamiento, hoy Bancolombia S.A.**, no estaría legitimado en la causa por pasiva para ser llamado como parte demandada en este proceso.

En ese sentido, se declararán probados los hechos exceptivos de la excepción, denominada ***"Leasing Bancolombia S.A. Compañía de Financiamiento, hoy Bancolombia S.A. se encuentra ilegitimada en la causa por pasiva para intervenir en esta acción como demandada"*** y se declarará terminado el proceso contra esta demandada.

Basta lo anterior, para proferir la siguiente

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DEORALIDAD DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

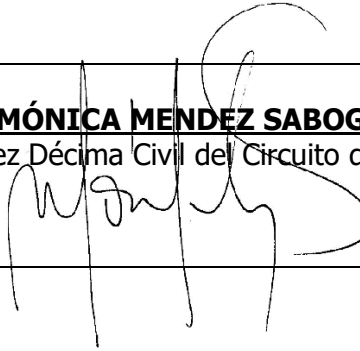
Primero: DECLARAR probados los hechos exceptivos contenidos en la excepción de mérito denominada: *"Leasing Bancolombia S.A. Compañía de Financiamiento, hoy Bancolombia S.A. se encuentra ilegitimada en la causa por pasiva para intervenir en esta acción como demandada"*, por las razones expuestas en esta providencia.

Segundo: DECLARAR terminado parcialmente el presente proceso **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** instaurado por **ELICETH BARCO SÁNCHEZ, JORGE ENRIQUE ZULUAGA HURTADO, ANDREA ZULUAGA BARCO Y FRANCISCO GABRIEL HINCAPIE SALDARRIAGA**, únicamente contra **LEASING BANCOLOMBIA S.A.**

Tercero: CONTINUAR la actuación, contra las demandadas **MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A., y GIT MASIVO S.A.**, conforme lo expuesto en esta providencia.

Cuarto: NEGAR la condena en costas a los demandantes, teniendo en cuenta que, gozan del amparo de pobreza, concedido mediante auto de fecha septiembre 15 de 2020.

Quinto: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico del juzgado, y una vez ejecutoriado, vuelva a despacho para convocar a audiencia inicial.

 Libertad y Orden República de Colombia	MÓNICA MENDEZ SABOGAL Juez Décima Civil del Circuito de Cali 
---	---